



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
*Transformado transitoriamente en*  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: Ejecutivo / 2014-00560**

**EJECUTANTE: Corporación El Minuto de Dios**

**EJECUTADOS: Fabio de Jesús López y Adriana  
María Rodríguez Valdés**

**ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA**

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2° del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. La Corporación El Minuto de Dios, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Fabio de Jesús López y Adriana María Rodríguez Valdés, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. Los demandados suscribieron el pagaré No. 379-351 por el valor de \$4.000.000, pagaderos en 12 cuotas mensuales a partir del “1 de diciembre” (sic) de 2011, para cubrir capital e intereses.

2.2. El plazo se haya vencido y los deudores cancelaron parcialmente el importe de la obligación correspondiente a dos cuotas, quedando un saldo a capital de \$3.375.980.

2.3. Pese a que los deudores han sido requeridos para el pago de la obligación, no han cancelado el saldo de la deuda.

2.4. El pagaré base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

### **TRÁMITE**

3. Por auto de fecha 19 de mayo de 2014 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.1. Adriana María Rodríguez Valdés se notificó personalmente de la orden de apremio, y, en el término legal, no se opuso ni propuso excepciones.

3.2. Intentada la notificación personal de Fabio de Jesús López, no fue posible su comparecencia, por lo que previa solicitud de la parte actora se dispuso su emplazamiento, el que surtido en debida forma llevó a la designación de una curadora *ad-litem*, quien se notificó el 10 de noviembre de 2020 y formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y la genérica.

3.3. La parte actora guardó silencio en el término de traslado.

3.4. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, como se indicó en auto de fecha 4 de marzo de 2021, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES**

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si debe o no prosperar las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido formuladas por el ejecutado, a través de curadora *ad-litem*.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré No. 379-351 suscrito por los demandados a favor de la Corporación El Minuto de Dios, junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento, por la suma de \$4.000.000 pagaderos en 12 cuotas mensuales sucesivas de \$355.483 a partir del 12 de enero de 2011 y así sucesivamente hasta completar el total de la suma adeudada, más intereses de plazo y mora. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificado del mandamiento de pago Fabio de Jesús López, a través de curadora *ad-litem*, formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, la que fundamentó en que el Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá profirió mandamiento de pago el 19 de mayo de 2014, notificado por estado el 21 de ese mismo mes y año; que el mandamiento de pago no se notificó a los demandados dentro del término de 1 año, por lo que no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda; y que dado que el último abono fue el 1 de enero de 2012, “el mismo” prescribió el 1º de enero de 2015. Finalmente, señaló que la defensa de cobro de lo no debido la deriva de la prescripción.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

La obligación incorporada en el pagaré base de recaudo ejecutivo por \$4.000.000, en principio prescribía entre el 12 de enero de 2014 al 12 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que la acreencia se pactó para ser pagada en 12 cuotas mensuales sucesivas a partir del 12 de enero de 2011 al 12 de diciembre de 2011. Cabe señalar que aún cuando en el libelo se indicó que la primera cuota se pactó para ser pagada el 1 de diciembre de 2011, esa manifestación difiere del contenido del título valor, por lo que, para efectos de evaluar las defensas propuestas, se considerará el contenido del documento fundamento de esta ejecución.

Ahora, el libelo se impetró el 8 de mayo de 2014, esto es, cuando ya habían prescrito las cuotas causadas los días 12 de enero, 12 de febrero, 12 de marzo y 12 de abril de 2011 (4 cuotas), por lo

que corresponde examinar si con la presentación de la demanda se interrumpió el lapso de prescripción respecto de las cuotas exigibles entre el 12 de mayo al 12 de diciembre de 2011.

El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil ahora artículo 94 del Código General del Proceso señalaba y señala, respectivamente, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La orden de pago se libró el 19 de mayo de 2014, notificándose por estado al ejecutante el 21 de mayo de 2014, y a los ejecutados, personalmente el **10 de julio de 2017** respecto a Adriana María Rodríguez Valdez y, a través de curadora *ad-litem*, en **noviembre de 2020** con relación a Fabio de Jesús López, por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la acreencia que se persigue, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación al artículo 90 del CPC ahora 94 el CGP en punto a que *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Y como la obligación en el título valor se pactó para ser cancelada en 12 cuotas mensuales sucesivas desde el 12 de enero de 2011 hasta el 12 de diciembre de 2011, se concluye que para julio de 2017 y noviembre de 2020 -*data en que se notificaron del auto de apremio los ejecutados, respectivamente* - la obligación que se ejecuta ya había prescrito, pues ello sucedió entre el 12 de enero de 2014 al 12 de diciembre de 2014, esto es, antes de notificarse

a la parte demandada del auto de apremio, por lo que surge la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Sin que el término de prescripción se haya interrumpido naturalmente porque los deudores hayan reconocido tácita o expresamente la deuda *-artículo 2539 del Código Civil-* antes de hallarse prescrita, o renunciado en los términos establecidos en el artículo 2514 del Código Civil, toda vez que si bien se indicó en el libelo que los demandados hicieron dos abonos a la acreencia, siendo el último el realizado el 1º de enero de 2012, lo cierto es que vuelto a contabilizar el término de 3 años desde el 1 de enero de 2012, el mismo venció el 1 de enero de 2015, data en la que aún no habían sido notificados los demandados, además, no se verifica que los ejecutados hayan reconocido la obligación prescrita, y pese a que en la demanda se señaló que el extremo activo realizó requerimientos para el pago de la acreencia, éstos no se acreditaron, ni siquiera se anexó al expediente copia de los mismos ni de la constancia de su recibido, en aplicación al inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso

Luego, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se ordenará la terminación de proceso, lo que hace innecesario el estudio de la defensa de Cobro de lo no debido.

## **DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

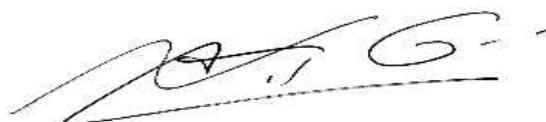
**SEGUNDO: NEGAR** que se siga adelante la ejecución.

**TERCERO:** Declarar en consecuencia **TERMINADO** el presente proceso.

**CUARTO: DECRETAR** la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. De existir embargo de remanentes procédase de conformidad. Oficiese.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Se señalan como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000). Liquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La sentencia anterior se notificó por estado:
No. 023
de hoy 8 DE ABRIL 2021
La Secretaria 

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2696d604c2c383eda882be73fd040755af36c3d63bc5e7831d  
fc9329f0ee5a34**

Documento generado en 05/04/2021 11:53:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**